

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

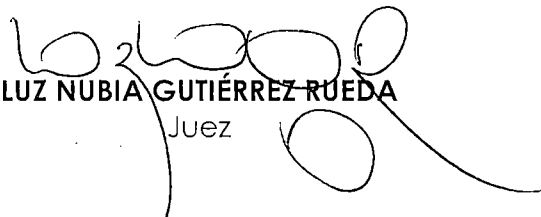
Expediente: 2017-00494
Demandante: MARÍA MELBA RAMÍREZ CASTELLANOS
Demandada: UGPP
Asunto: Ordena dar cumplimiento a la remisión.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 12 de octubre de 2017¹, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá ordenó la remisión de este proceso al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 288 del CGP, y con la finalidad de subsanar el defecto de la falta de firma de la providencia, para expedir la copias solicitadas por el apoderado de la parte demandada. Así las cosas, por un error en la adjudicación del proceso efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el expediente se remitió a este Juzgado y no al 57 Administrativo.

Así las cosas, **remítase el expediente al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá para lo de su cargo** y por Secretaría, efectúense los trámites necesarios para anular el reparto que fue asignado al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 176 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/02/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00294
Ejecutante : GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ CARRILLO
Ejecutado : UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor **GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ CABALLERO** actuando mediante apoderado¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia del 23 de septiembre de 2013², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se condenó a la UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del actor con el 75% de todo lo devengado entre el 29 de noviembre de 2004 y el 28 de noviembre de 2005, incluyendo todos los factores devengados en dicho periodo, como son: asignación básica, reserva especial del ahorro mensual, prima por dependientes mensual, prima de alimentación mensual, y las doceavas partes de la bonificación por servicios, de la prima de navidad, de la prima de vacaciones, de la prima de actividad y las seisavas partes de la prima semestral de junio y diciembre, a partir del 29 de noviembre de 2005, fecha en que se retiró del servicio. Además ordenó el pago de las diferencias indexadas a favor del actor conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA, a partir del 16 de marzo de 2009, por prescripción trienal, y el cumplimiento del fallo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, *será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Ver fls. 54-58 del exp.

² Ver fls. 4-22 del exp.

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante en la suma de \$197.657.792³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que conoció el proceso desde la admisión hasta proferir la sentencia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-011-2012-00098-00 que se pretende ejecutar fue la suscrita cuando era titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el cual fue suprimido, pero a la creación del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá se recibió la carga de los procesos provenientes del extinto Juzgado 2 de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó la UGPP, a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por el accionante.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 23 de septiembre de 2013, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA⁴, sin embargo como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 16 de marzo de 2012, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.

Por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señala *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, **como al plenario no se allegó copia de la petición por la cual el actor solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, en la parte resolutive se le concederá término para que lo aporte, pues la norma es imperativa en señalar esta carga al beneficiario, con el fin de evitar la cesación en los intereses moratorios, ya que de no presentarse tal solicitud, los mismos cesan.**

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4 del CCA que señala: *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 16 de diciembre de 2013⁵, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor⁶.

³ Ver fl. 55 del exp.

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁵ Ver fl. 2 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 16 de junio de 2015.

⁶ El cual se vence hasta el 16 de junio de 2020.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se allegó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. RDP 007109 del 28 de febrero de 2014⁹, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de la diferencia pensional de \$176.917.700 que corresponde a la diferencia del retroactivo pensional entre lo que se pagó y lo que se adeuda.
- Por la suma de \$20.740.092 por concepto de indexación adeudada.
- Por las costas que se causen en el proceso.

Se tiene que mediante la Resolución No. RDP 007109 del 28 de febrero de 2014 la UGPP dio cumplimiento a la sentencia del 23 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, fijando la primera mesada pensional para el 29 de noviembre de 2005 en la suma de \$2.128.392, por lo cual, se procede a liquidar la primera mesada pensional a efectos de establecer si la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia presentada como título ejecutivo, para lo cual se tomará el certificado aportado por el ejecutante¹⁰, así:

FACTORES	año 2004 (31 días)	año 2005 (329 días)	VALOR BASE ANUAL	Promedio. Pensión Para el año 2005
SALARIO BÁSICO (MENSUAL)	1.430.565,00	1.458.939,00	17.477.948,20	1.456.495,68
RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (MENSUAL)	929.867,00	981.011,00	11.719.283,20	976.606,93

⁷ En los términos del artículo 626.

⁸ Ver fl. 2 del exp.

⁹ Ver fls. 24-27 del exp.

¹⁰ Ver fl. 50 del exp.

PRIMA DE ALIMENTACIÓN (MENSUAL)	29.000,00	29.000,00	347.999,00	28.999,92
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (1/12)		871.590,00	871.590,00	72.632,50
PRIMAS SEMESTRALES DICIEMBRE (1/6)	2.458.278,00	2.159.908,00	2.309.093,00	384.848,83
PRIMA SEMESTRAL JUNIO		2.591.890,00	2.591.890,00	431.981,67
PRIMA DE NAVIDAD (1/12)	2.765.977,00	2.711.205,00	2.738.591,00	228.215,92
PRIMA DE VACACIONES (1/12)	1.258.943,00	1.673.257,00	1.466.100,00	122.175,00
PRIMA DE ACTIVIDAD (1/12)	715.283,00	754.624,00	734.953,50	61.246,13
TOTAL			40.257.447,90	3.763.202,57
FACTOR 75%				75,00%
BASE ASIGNACIÓN PENSIONAL PARA				\$ 2.822.402,00

La liquidación se realiza con base en la certificación de factores salariales expedido por la Coordinadora del Grupo de Factores Salariales de la Superintendencia de Sociedades aportado por el ejecutante¹¹, la cual arroja para el Despacho un valor de \$2.822.402 superior al establecido por la entidad en la resolución de cumplimiento de la sentencia por \$2.128.392, así las cosas, es evidente que el valor liquidado como primera mesada pensional por parte de la UGPP fue incorrecto, y por lo tanto, las diferencias reconocidas, la indexación y los intereses de mora a favor del actor fueron indebidamente pagados, existiendo mérito para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se advierte que en la sentencia del 23 de septiembre de 2013, se ordenó incluir dentro de los factores salariales el denominado: prima por dependientes mensual, el cual no aparece relacionado en el certificado allegado, por lo tanto, se ordenará desarchivar el expediente No. 11001-33-31-011-2012-00098-00 a efectos de que obre en una misma cuerda procesal con el presente proceso ejecutivo, para tener acceso a los documentos allí obrantes, de encontrarse tal factor certificado, se tendrá en cuenta al momento de fijar la liquidación del crédito, etapa procesal donde se establecerá exactamente el monto adeudado por la entidad.

Como en efecto, en el presente caso se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, en obediencia al artículo 430 del CGP el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que considere legal**, situación que se dio en el presente caso, por lo cual se librá el mandamiento de pago correspondiente.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

¹¹ Ver fl. 50 del exp.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor del señor **GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ CARRILLO** identificado con la CC No. 17.159.549 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

a. La obligación de hacer:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor **GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ CARRILLO** identificado con la CC No. 17.159.549 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (29 de noviembre de 2004 al 28 de noviembre de 2005), teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese periodo, como son: asignación básica, reserva especial del ahorro mensual, prima por dependientes mensual, prima de alimentación mensual y las doceavas partes de la bonificación por servicios, de la prima de navidad, de la prima de vacaciones, de la prima de actividad y las seisavas partes de la prima semestral de junio y de diciembre, a partir del 29 de noviembre de 2005, fecha en la que se retiró del servicio.

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación**, a partir del **16 de marzo de 2009**, por **prescripción trienal**, ajustada en los términos del art. 178 del CCA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 23 de septiembre de 2013 (16 de diciembre de 2013), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas (16 de marzo de 2009, por prescripción), teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. Se deberá descontar lo pagado en virtud de la Resolución No. RDP 007109 del 28 de febrero de 2014.

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de diciembre de 2013) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente, solamente en caso de que el actor haya interpuesto la petición de cumplimiento de la sentencia dentro del término estipulado en el artículo 177 del CCA, esto es, dentro de los 6

meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario, deberá atenderse a la fecha de la solicitud para efectos de determinar la cesación en la causación de intereses de mora.

- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor del actor** como consecuencia de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (17 de diciembre de 2013) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.
- **Los intereses moratorios** que se causen mes a mes sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de diciembre de 2013) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional, solamente en caso de que el actor haya interpuesto la petición de cumplimiento de la sentencia dentro del término estipulado en el artículo 177 del CCA, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario, deberá atenderse a la fecha de la solicitud para efectos de determinar la cesación en la causación de intereses de mora.

Valores derivados del incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 23 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, el ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00) en la cuenta No. 4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Se concede el término de cinco (5) días al ejecutante para que allegue al expediente copia de la solicitud por la cual peticionó el cumplimiento del fallo a la entidad ejecutada, en donde sea visible el sello de recibido con fecha, para efectos de establecer si en el presente caso se configuró o no, la cesación en la

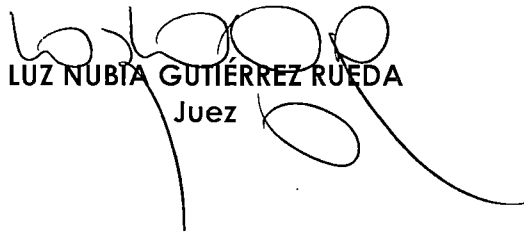
causación de interese moratorios conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del CCA, se advierte que esta carga probatorio corresponde al actor.

OCTAVO: Por Secretaría realizar los trámites necesarios ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el expediente No. 11001-33-31-011-2012-00098-00, a efectos de que obre en una misma cuerda procesal con el presente proceso ejecutivo.

NOVENO: Por Secretaría oficial a FOPEP para que allegue al expediente una relación del valor de la mesada pensional pagada al actor desde el año 2005 hasta la presente fecha.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada del ejecutante a la Dra. GLORIA AMPARO BALLÉN ROJAS portadora de la TP No. 124.179 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella debidamente otorgado¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14/02/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹² Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2015-00686
Demandante: JULIA ELVIRA HERNÁNDEZ
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – fija fecha.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 12 de octubre de 2017¹, que ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA², por lo tanto, **se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día jueves veintidós (22) de febrero del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 am). Las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado.**

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 163 del exp.

² Tal disposición ordena realizar audiencia de conciliación en las sentencias de carácter condenatorio, cuando se interponga recurso de apelación, sin embargo, la sentencia dictada en el trámite del proceso ejecutivo no es la misma que la proferida en el juicio de conocimiento, esto es, no es condenatoria porque la condena está contenida en el título que se está ejecutando. La sentencia dictada en el proceso ejecutivo se limita a resolver las excepciones de mérito y ordenar o negar la continuación de la ejecución.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **14/02/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2011-00019
Demandante: OLGA LUCÍA RAMÍREZ RUÍZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que confirmó la decisión del 14 de diciembre de 2016, por la cual este Juzgado negó librar mandamiento de pago por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva, por lo tanto, **por Secretaría, desglósese¹ y entréguese a la apoderada de la parte actora los documentos adjuntados como prueba al escrito de demanda, concerniente a la primera copia de la sentencia junto con la constancia de notificación y ejecutoria, y archívese el expediente dejando las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 178 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 17/02/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00452
Demandante: MARÍA LUISA AYALA DE MARÍN
Demandada: UGPP
Asunto: Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora **MARÍA LUISA AYALA DE MARÍN** quien actúa mediante apoderada judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 22 de julio de 2013², confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, el 3 de marzo de 2015³, por las cuales se ordenó condenar a Cajanal hoy UGPP al reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de vejez de la actora con el 75% de los factores salariales devengados entre el 1 de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009. Además ordenó el pago indexado de la pensión desde el 1 de marzo de 2009, conforme al artículo 178 del CCA y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 ibídem.

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el CPACA dispone:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Determinación de Competencias

¹ Ver fls. 78-85 del exp.

² Ver fls. 15-31 del exp.

³ Ver fls. 33-66 del exp.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en estudio señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, señalando que la ejecución de estos títulos se debe realizar conforme con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil⁴ para el proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la competencia para su conocimiento radica en el Juez que profirió la respectiva sentencia⁵.

Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el titular de ese Despacho quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

⁴ Derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

⁵ En providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 27 de octubre de 2014, radicado 11001-03-25-000-2014-01096-00(3463-14), CP Alfonso Vargas Rincón, se señaló al respecto:

" (...) Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)" "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya) (...)"

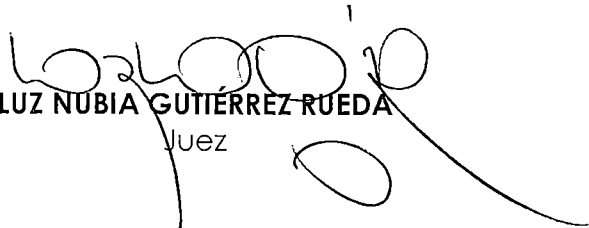
De las normas transcritas se desprende que si existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

⁶ El Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá no fue prorrogado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, se extinguió. El Juzgado 49 Administrativo de Bogotá fue creado en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló que "Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanentes del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/02/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00531
Demandante: FLOR LIBIA VARGAS OLIVEROS
Demandada: UGPP
Asunto: Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora **FLOR LIBIA VARGAS OLIVEROS** quien actúa mediante apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 15 de abril de 2013², revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el 29 de enero de 2015³, por la cual se ordenó condenar a Cajanal hoy UGPP al reconocimiento de la pensión gracia a la actora con el 75% del salario promedio devengado entre el 26 de abril de 2010 y el 25 de abril de 2011, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese periodo. Además ordenó el pago indexado de la pensión desde el 25 de abril de 2011, conforme al artículo 178 del CCA y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 ibídem.

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el CPACA dispone:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Determinación de Competencias

¹ Ver fls. 73-81 del exp.

² Ver fls. 22-39 del exp.

³ Ver fls. 39-63 del exp.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en estudio señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, señalando que la ejecución de estos títulos se debe realizar conforme con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil⁴ para el proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la competencia para su conocimiento radica en el Juez que profirió la respectiva sentencia⁵.

Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el titular de ese Despacho quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

⁴ Derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

⁵ En providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 27 de octubre de 2014, radicado 11001-03-25-000-2014-01096-00(3463-14), CP Alfonso Vargas Rincón, se señaló al respecto:

" (...) Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)" "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya) (...)"

De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

⁶ El Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá no fue prorrogado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, se extinguió. El Juzgado 49 Administrativo de Bogotá fue creado en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló que "Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanentes del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14/02/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00342
Demandante: GILMA ESPITIA MOYA
Demandada: UGPP
Asunto : Ordena remitir al juzgado de conocimiento

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora GILMA ESPITIA MOYA quien actúa mediante apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2013², confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en descongestión, el 9 de diciembre de 2014³, por las cuales se condenó a Cajanal hoy UGPP a actualizar las sumas correspondientes a la diferencia que resulte entre lo cancelado por concepto de reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales y el valor que arroje la actualización de los mismos. Además ordenaron el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

El proceso de la referencia fue instaurado por la actora ante reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 55, quien mediante providencia del 30 de junio de 2017⁵, se declaró incompetente para conocer el proceso ejecutivo por considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley, la competencia del proceso ejecutivo está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, y como en el presente caso el Juzgado que dictó el fallo se extinguió, con base en lo dispuesto por el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (sic)⁶, el mismo debe ser asumido por el Juzgado 47 Administrativo toda vez que al extinto Juzgado 2º Administrativo de Descongestión le fue repartido este proceso con posterioridad a la extinción del Juzgado 9º Administrativo de Descongestión.

¹ Ver fls. 107-114 del exp.

² Ver fls. 33-49 del exp.

³ Ver fls. 52-73 del exp.

⁴ Ver fl. 108 del exp.

⁵ Ver fls. 110-111 del exp.

⁶ En el auto del 30 de junio de 2017, el Juez 9º cita el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015, sin embargo, el que contiene tal disposición es el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

La tesis del Juzgado 55 Administrativo Permanente se fundamenta en que el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015⁷, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso:

Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a este acuerdo, se tiene que dispuso la remisión de los expedientes en curso en tales despachos (4º y 11º de Descongestión), lo cual no aplica a procesos de ejecución iniciados con posterioridad, en el presente caso, más de 1 año después de la entrega de los procesos de los extintos juzgados⁸, amén de que tal disposición de redistribución no incluyó al Juzgado 9º Administrativo de Descongestión.

Ahora bien, con posterioridad a la extinción del Juzgado 9º Administrativo de Descongestión de Bogotá, el proceso fue remitido al también extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, quien se limitó a realizar el trámite posterior y secretarial de expedir la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia⁹, esto es, tal despacho de descongestión no tuvo el conocimiento del proceso ni para su trámite, ni para su sentencia, es decir, simplemente efectuó un trámite secretarial.

Señala el Juez 55 Administrativo, que el Juzgado 47 debe asumir la competencia del proceso ejecutivo por cuanto se creó mediante el Acuerdo PSAA15-1042 del 29 de octubre de 2015¹⁰, toda vez que el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión fue suprimido por disposición del Acuerdo PSAA15-10413.

Tal argumentación no tiene sustento legal, porque precisamente el sentido de la norma de competencia en el proceso ejecutivo, cuando señala que el Juez competente será aquel que profirió la respectiva providencia¹¹, obedece al factor de conexidad, esto es, que quien conoció el proceso, lo tramitó y lo llevó hasta la expedición de la providencia, debe conocer su ejecución. Al respecto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de

⁷ En el auto del 30 de junio de 2017, el Juez 55 cita el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, el que contiene tal disposición es el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, del Consejo seccional de la Judicatura.

⁸ La demanda ejecutiva se interpuso el 15 de mayo de 2017 (ver fl. 108 del exp.).

⁹ Ver fl. 51 del exp.

¹⁰ Ver fl. 111 del exp.

¹¹ CPACA - ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Cundinamarca, en providencia mediante la cual resolvió un conflicto de competencia¹², señaló:

De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar, por lo cual, atendiendo al factor de conexidad y a la voluntad de la norma, es el competente para conocer la ejecución pretendida.

Por lo tanto, al haberse extinguido el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión, los procesos de ejecución que se surjan con ocasión de las sentencias dictadas por este, deben ser asumidos por el Despacho de origen al que este Juzgado Descongestionó, o si el proceso le fue repartido a tal juzgado de descongestión desde su inicio por reparto, en atención a su extinción, deberá repartirse entre todos los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación a la igualdad y equilibrio en el reparto, toda vez que no existe ninguna disposición que prevea el conocimiento de procesos que surgiesen con posterioridad a su extinción.

Lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹³, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

"Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Samuel José Ramírez Poveda, providencia de 30 de noviembre de 2015, expediente 2015-04208.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017¹⁴, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquilano Mayorga en contra de la extinta Cajanal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de la medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.

c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

"De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo." (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar se extinguió, es pertinente que el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente le fue repartido este proceso, asuma su competencia, por lo cual, se ordenará su remisión a tal despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

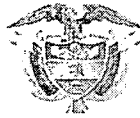
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/02/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00533
Demandante: GERMAN MAURICIO CHARRY SOLANO
Demandada: UGPP
Asunto: Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor **GERMAN MAURICIO CHARRY SOLANO** quien actúa mediante apoderado judicial, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá el 29 de noviembre de 2013², confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el 11 de junio de 2015³, por las cuales se condenó a Cajanal hoy UGPP a reliquidar la pensión de vejez del actor incluyendo además de la asignación básica, las doceavas partes de la prima de servicio, la prima de vacaciones y la prima de navidad, a partir del 16 de noviembre de 2004. Además ordenó el pago indexado de las diferencias pensionales conforme al artículo 178 del CCA y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 ibídem.

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el CPACA dispone:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Determinación de Competencias

¹ Ver fls. 83-96 del exp.

² Ver fls. 3-23 del exp.

³ Ver fls. 25-45 del exp.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en estudio señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, señalando que la ejecución de estos títulos se debe realizar conforme con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil⁴ para el proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la competencia para su conocimiento radica en el Juez que profirió la respectiva sentencia⁵.

Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el titular de ese Despacho quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

⁴ Derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

⁵ En providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 27 de octubre de 2014, radicado 11001-03-25-000-2014-01096-00(3463-14), CP Alfonso Vargas Rincón, se señaló al respecto:

" (...) Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)" "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya) (...)"

De las normas transcritas se desprende que si existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

⁶ El Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá no fue prorrogado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, se extinguió. El Juzgado 57 Administrativo de Bogotá fue creado en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló que "Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanentes del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/02/2018, a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00532
Demandante: ROSALBA ORTIZ DE ACOSTA
Demandada: UGPP
Asunto: Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora **ROSALBA ORTIZ DE ACOSTA** quien actúa mediante apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de enero de 2014², revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, el 19 de agosto de 2015³, por la cual se condenó a la UGPP a reconocer y pagar la pensión a la actora con el 75% de los salarios devengados durante el último año anterior al status, teniendo en cuenta la prima especial, y la doceava parte de las primas de vacaciones y de navidad, efectiva a partir del 6 de mayo de 2008. Además ordenó el pago indexado de las diferencias pensionales conforme al artículo 178 del CCA y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 ibídem.

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el CPACA dispone:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Determinación de Competencias

¹ Ver fls. 1-4 del exp.

² Ver fls. 9-19 del exp.

³ Ver fls. 21-39 del exp.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en estudio señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, señalando que la ejecución de estos títulos se debe realizar conforme con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil⁴ para el proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la competencia para su conocimiento radica en el Juez que profirió la respectiva sentencia⁵.

Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el titular de ese Despacho quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

⁴ Derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

⁵ En providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 27 de octubre de 2014, radicado 11001-03-25-000-2014-01096-00(3463-14), CP Alfonso Vargas Rincón, se señaló al respecto:

" (...) Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

" (...) "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya) (...)"

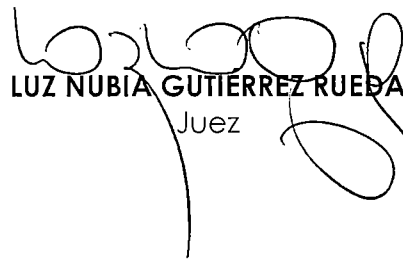
De las normas transcritas se desprende que si existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

⁶ El Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá no fue prorrogado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, se extinguió. El Juzgado 57 Administrativo de Bogotá fue creado en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló que "Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanentes del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/02/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00260
Demandante LUZ MARINA PARRA FRANCO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 27 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 40.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, al **Dr. STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA** identificado con C.C. No 1.122.649.445 y T.P. No 243.236, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 84 del exp.

³ Ver fl. 83 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00150
Demandante JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 27 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 40.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ** identificada con C.C. No 1.121.872.167 y T.P. No 269.497, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 43 del exp.

³ Ver fl. 44 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00532
Demandante LUZ HELENA RODRIGUEZ PALACIOS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

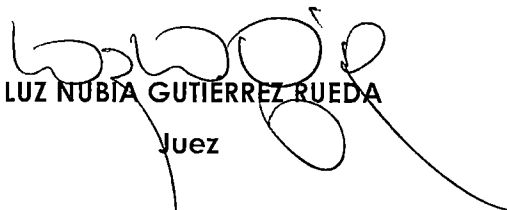
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 27 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 40.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con la CC No. 80.882.208 de Bogotá y TP No. 196.921 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por el Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Flórez identificado con CC No. 80.882.208, portador de la TP No 196.921, del C.S. de la J, al **Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** identificado con C.C. No 80.039.013 y T.P. No 152.058, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 64 del exp.

³ Ver fl. 66 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00595
Demandante MARIA EUGENIA SAAVEDRA HERRERA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

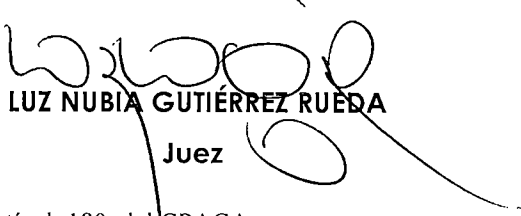
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 27 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 40.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con la CC No. 80.882.208 de Bogotá y TP No. 196.921 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por el Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Flórez identificado con CC No. 80.882.208, portador de la TP No 196.921, del C.S. de la J, al **Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** identificado con C.C. No 80.039.013 y T.P. No 152.058, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 116 del exp.

³ Ver fl. 117 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00524
Demandante BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

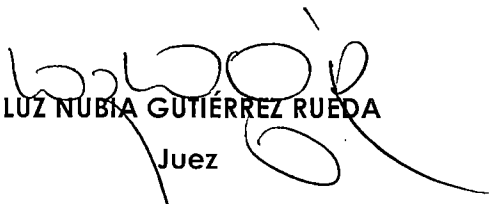
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **27 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 40.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con la CC No. 80.882.208 de Bogotá y TP No. 196.921 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por el Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Flórez identificado con CC No. 80.882.208, portador de la TP No 196.921, del C.S. de la J, al **Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** identificado con C.C. No 80.039.013 y T.P. No 152.058, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 75 del exp.

³ Ver fl. 74 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00023
Demandante : ALCIRA RAMOS SOLER
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

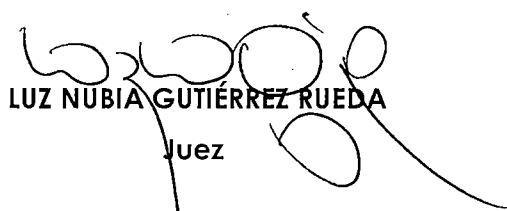
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **01 de marzo de 2018 a las 3:30 p.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ** identificada con C.C. No 1.121.872.167 y T.P. No 269.497, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 48 del exp.

³ Ver fl. 47 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00443
Demandante MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **1 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con la CC No. 80.882.208 de Bogotá y TP No. 196.921 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 86 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00080
Demandante FANNY PARADA PEREZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **01 de marzo de 2018 a las 8: 30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ** identificada con C.C. No 1.121.872.167 y T.P. No 269.497, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 27 del exp.

³ Ver fl. 28 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00128
Demandante : SONIA ESTELLA PRADA CACERES
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

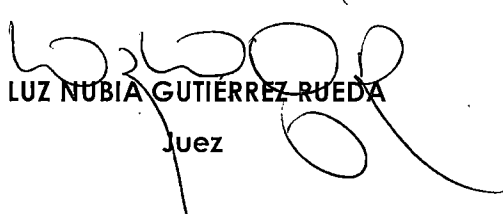
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **01 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ** identificada con C.C. No 1.121.872.167 y T.P. No 269.497, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 46 del exp.

³ Ver fl. 45 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00602
Demandante : MARIA AURORA QUIROGA GARCIA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

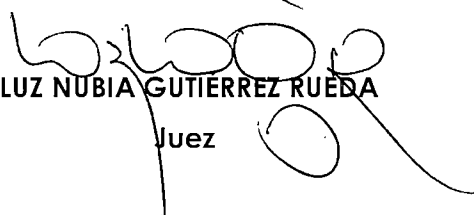
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **01 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, al **Dr. CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON** identificado con C.C. No 93.136.492 y T.P. No 175.007, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 48 del exp.

³ Ver fl. 47 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ SALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00121
Demandante : MERCEDES ESPINOSA BAEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **01 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, al **Dr. CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON** identificado con C.C. No 93.136.492 y T.P. No 175.007, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 64 del exp.

³ Ver fl. 63 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00697
Demandante EMILCE HERRERA RODRIGUEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **01 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con C.C. No 52.361.477 y T.P. No 161.163, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 62 del exp.

³ Ver fl. 67 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00774
Demandante ANA YOLANDA RAMIREZ RUBIANO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

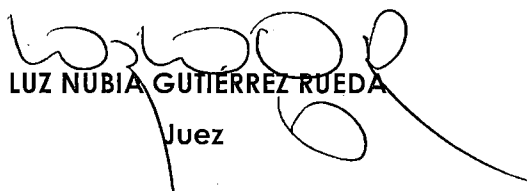
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **01 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 39.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, al **Dr. CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON** identificado con C.C. No 93.136.492 y T.P. No 175.007, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 37 del exp.

³ Ver fl. 36 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00682
Demandante JAIME CRUZ NOVOA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **06 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 34.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

De acuerdo a la sustitución de poder² conferida por el Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez portador de la TP No 95.908, del C.S. de la J, a la **Dra. NELLY DIAZ BONILLA** identificada con CC No. 51.923.737 y portadora de la TP No. 278.010, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

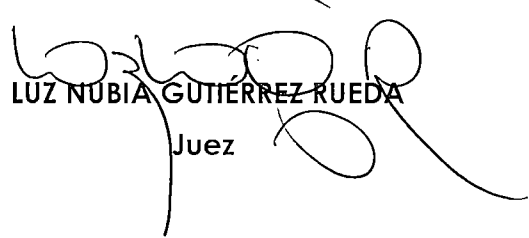
Por SECRETARIA **OFICIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue relación mes a mes de las mesadas pensionales pagadas al señor JAIME CRUZ NOVOA identificado con la CC No. 17.307.167, de acuerdo con la Resolución No. 5159 del 17 de diciembre de 2009, en el que se especifiquen los descuentos realizados por salud, desde la fecha en

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 31 del exp.

que fue incluido en nómina de pensionados hasta el momento que dé respuesta al requerimiento del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00782
Demandante MARIA BETTY GARZON DE ALARCON
Demandado : FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

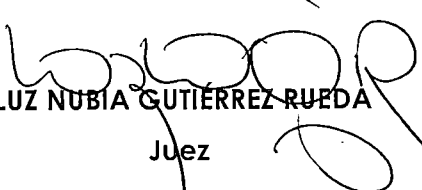
ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **06 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 34.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00771

Demandante : MARGARITA ROSAURA MATARRANZ
FERNANDEZ

Demandado : FIDUPREVISORA S.A.

Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

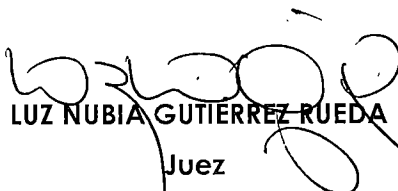
ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **06 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 34.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00505
Demandante : LUZ STELLA MURCIA MARROQUIN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

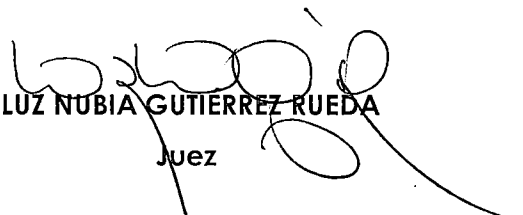
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **06 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 34.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ** identificada con C.C. No 1.121.872.167 y T.P. No 269.497, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 38 del exp.

³ Ver fl. 39 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00120
Demandante : FLORA MILDA JEREZ CORTES
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

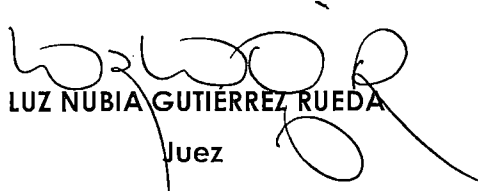
ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **06 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 34.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00573
Demandante JUDITH ELENA ACERO PEREZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

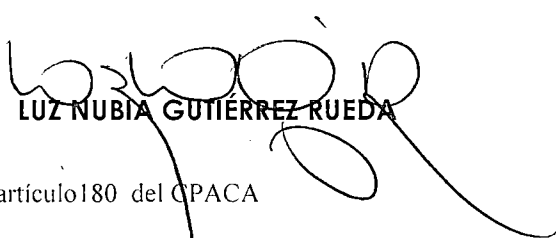
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **06 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 34.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con C.C. No 52.361.477 y T.P. No 161.163, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 90 del exp.

³ Ver fl. 95 del exp.

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2014-00228
No.
Demandante : ANA VITERBINA MUÑOZ ARCHILA
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Aprehende conocimiento -obedézcase y cúmplase -
fija fecha para continuar audiencia art. 180 del
C.P.A.C.A.

Es procedente indicar previamente que, el proceso en estudio remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue conocido inicialmente por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En atención al Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, que en su artículo cuarto señaló que *“los procesos entregados por los extintos juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*, este Despacho **APREHENDE EL CONOCIMIENTO** del presente proceso, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así entonces, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A, Magistrado Ponente Doctor NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante providencia del 26 de octubre de 2017¹, por la cual **REVOCA** la decisión proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en audiencia del 25 de agosto de 2015.

En consecuencia, ésta instancia judicial fijará fecha para continuar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

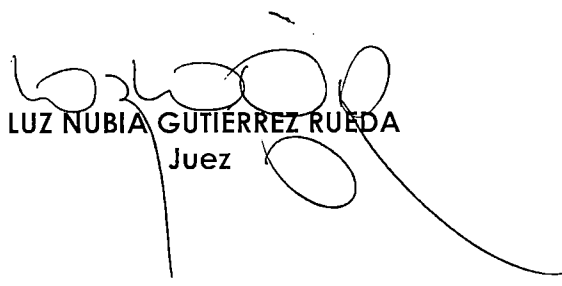
(...).”

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **6 de marzo de 2018 a las 2:30 pm**, en la sala de audiencias No. 34 ubicada en la sede de este Despacho, esto es en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

¹ Ver fls. 97-99 del exp.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

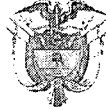
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00078
Demandante MARIA GLORIA HAYDEE PINZON DE PARRA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

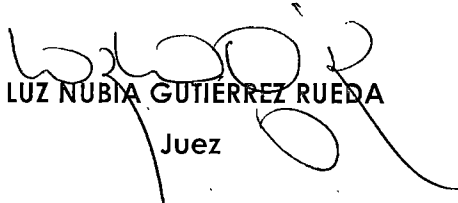
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **08 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 43.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la **Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ** identificada con C.C. No 1.121.872.167 y T.P. No 269.497, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 26 del exp.

³ Ver fl. 25 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00787
Demandante : LUZ MARINA MARTINEZ VALCARCEL
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **08 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 43.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00522
Demandante : LUIS POMPILIO BELTRAN BELTRAN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

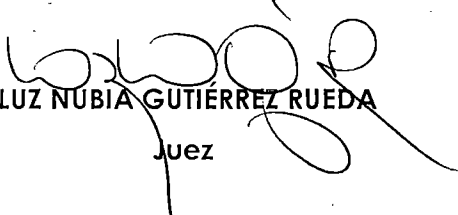
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **08 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 43.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Por Secretaría **OFICIESE** por el medio más expedito a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** para que certifique todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro forzoso del servicio (8 julio de 2014) esto es de julio de 2013 a julio de 2014 por el señor **LUIS POMPILIO BELTRAN BELTRAN** identificado con la C.C. No 19.065.789.

Adviértasele al funcionario competente que la no respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 306 del CPACA., por injustificado desconocimiento de órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00669
Demandante ELIZABETH HERRERA VACA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **08 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 43.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00379
Demandante : GLADYS MONDRAGON ORTIZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

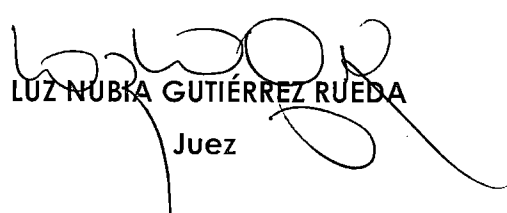
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **08 de marzo de 2018 a las 2:30 pm**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 43.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Por SECRETARIA **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** para que allegue los factores salariales devengados por la señora **GLADYS MONDRAGON ORTIZ**, identificada con cédula No. 41.770.900 en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada comprendido entre enero de 2012 a enero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00189
Demandante ALFONS DE BACKER
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 8 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m., en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, piso Sala 43.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Por SECRETARIA **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** para que allegue los factores salariales devengados por el señor **ALFONS DE BACKER**, identificado con cédula de extranjería No. 103994, en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado comprendido entre marzo de 1991 a marzo de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00280
Demandante ALBA NUBIA MOLINA GARCIA
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 12 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 15.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.²

De acuerdo a la sustitución de poder³ conferida por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con CC No. 79.266.852, portador de la TP No 98660, del C.S. de la J, a la **Dra. VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** identificada con CC No. 1.018.444.540 y portadora de la TP No. 250421, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por Secretaría **OFICIESE** por el medio más expedito a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL** para que

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

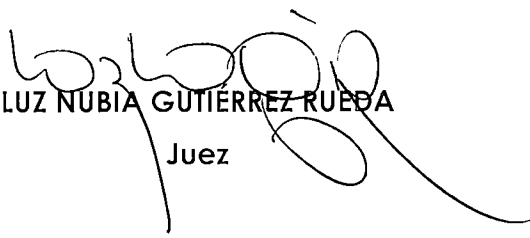
² Ver fl. 107 del exp.

³ Ver fl. 106 del exp.

certifique todos los factores salariales devengados por la señora **ALBA NUBIA MOLINA GARCIA** identificada con la C.C. No 41.773.557, desde octubre de 2011 a octubre de 2013.

Adviértasele al funcionario competente que la no respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 306 del CPACA., por injustificado desconocimiento de órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00694
Demandante ANA MYRIAM RAMIREZ PADILLA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

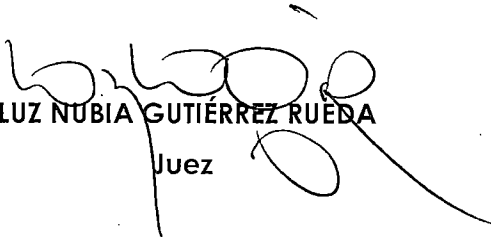
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **13 de marzo de 2018 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 35.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con la CC No. 80.882.208 de Bogotá y TP No. 196.921 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 32 - 33 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

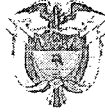
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00785
Demandante ENEISON VALENCIA MORENO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

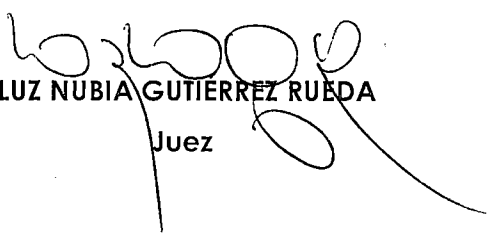
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **13 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 35.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con la CC No. 79.273.724 de Bogotá y TP No. 102.298 del CS de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 34 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

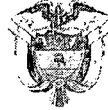
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14
de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00368
Demandante HERNANDO CARRANZA ROJAS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial **el día 13 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN, Sala 35.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.____
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA